
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.079

Sábado 16 de Octubre de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2025224

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

FIJA COEFICIENTES PARA PROYECCIÓN DE REAJUSTE Y DE INTERÉS DE BOLETAS BANCARIAS DE GARANTÍA, QUE INDICA, VIGENCIA: DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

(Resolución)

Santiago, 12 de octubre de 2021.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 1.598 exenta.

Visto:

La resolución exenta N° 10.270 (V. y U.), de 2017, que delega facultades que indica en Jefe de la División de Finanzas y el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005, Reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011, Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011, que Aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006, Reglamenta Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009, Reglamenta Subsidio Habitacional Extraordinario para la Adquisición de Viviendas Económicas y Préstamos de Enlace a Corto Plazo a las Empresas Constructoras; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional Rural, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 6, (V. y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, que reglamenta los Programas de Viviendas Progresivas, y en especial lo dispuesto en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, que fija el texto refundido del reglamento para el otorgamiento de préstamos a corto plazo por los Serviu para el financiamiento de obras que indica, y en especial lo dispuesto en su artículo 9°; el DS N° 27 (V. y U.), de 2016, que aprueba el Reglamento del programa de mejoramiento de Viviendas y Barrios, dictó la siguiente

Resolución:

1°.- Fíjense los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de reajuste de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, solo respecto de los llamadas y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el

CVE 2025224

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; cuando las boletas obtenidas estuvieren expresadas en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES INFERIORES O IGUAL AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.				COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.			
#	MES	AÑO	VALOR	#	MES	AÑO	VALOR
1	Noviembre	2021	1,0335	1	Noviembre	2021	1,0063
2	Diciembre	2021	1,0506	2	Diciembre	2021	1,0094
3	Enero	2022	1,0681	3	Enero	2022	1,0125
4	Febrero	2022	1,0858	4	Febrero	2022	1,0157
5	Marzo	2022	1,1038	5	Marzo	2022	1,0189
6	Abril	2022	1,1221	6	Abril	2022	1,0221
7	Mayo	2022	1,1408	7	Mayo	2022	1,0252
8	Junio	2022	1,1597	8	Junio	2022	1,0284
9	Julio	2022	1,1789	9	Julio	2022	1,0317
10	Agosto	2022	1,1985	10	Agosto	2022	1,0349
11	Septiembre	2022	1,2184	11	Septiembre	2022	1,0381
12	Octubre	2022	1,2386	12	Octubre	2022	1,0413
13	Noviembre	2022	1,2592	13	Noviembre	2022	1,0446
14	Diciembre	2022	1,2801	14	Diciembre	2022	1,0478
15	Enero	2023	1,3013	15	Enero	2023	1,0511
16	Febrero	2023	1,3229	16	Febrero	2023	1,0544
17	Marzo	2023	1,3449	17	Marzo	2023	1,0577
18	Abril	2023	1,3672	18	Abril	2023	1,0610
19	Mayo	2023	1,3899	19	Mayo	2023	1,0643
20	Junio	2023	1,4130	20	Junio	2023	1,0676
21	Julio	2023	1,4364	21	Julio	2023	1,0710
22	Agosto	2023	1,4603	22	Agosto	2023	1,0743
23	Septiembre	2023	1,4845	23	Septiembre	2023	1,0777
24	Octubre	2023	1,5091	24	Octubre	2023	1,0810
25	Noviembre	2023	1,5342	25	Noviembre	2023	1,0844
26	Diciembre	2023	1,5597	26	Diciembre	2023	1,0878
27	Enero	2024	1,5855	27	Enero	2024	1,0912
28	Febrero	2024	1,6119	28	Febrero	2024	1,0946

2°.- Fíjanse los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de intereses de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; sea que dichas boletas de garantía estuvieren expresadas en Unidades de Fomento o en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE DE PROYECCIÓN INTERÉS			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Noviembre	2021	1,0002
2	Diciembre	2021	1,0002
3	Enero	2022	1,0003
4	Febrero	2022	1,0004
5	Marzo	2022	1,0005
6	Abril	2022	1,0006
7	Mayo	2022	1,0007
8	Junio	2022	1,0007
9	Julio	2022	1,0008
10	Agosto	2022	1,0009
11	Septiembre	2022	1,0010
12	Octubre	2022	1,0011

13	Noviembre	2022	1,0012
14	Diciembre	2022	1,0013
15	Enero	2023	1,0013
16	Febrero	2023	1,0014
17	Marzo	2023	1,0015
18	Abril	2023	1,0016
19	Mayo	2023	1,0017
20	Junio	2023	1,0018
21	Julio	2023	1,0018
22	Agosto	2023	1,0019
23	Septiembre	2023	1,0020
24	Octubre	2023	1,0021
25	Noviembre	2023	1,0022
26	Diciembre	2023	1,0023
27	Enero	2024	1,0023
28	Febrero	2024	1,0024

3°.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del DS N° 40 (V. y U), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece su número 2°.

4°.- Cuando las boletas bancarias estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la(s) tabla(s) precedente(s), según corresponda.

5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía cuya emisión se practique entre el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021, inclusive.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Stephanie Castro Rojas, Jefa de División de Finanzas.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Pablo Zambrano Jorquera, Ministro de Fe.